

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, informándole que en tiempo oportuno, la demandada a través de apoderado contestó la demanda, se corrieron traslado de las excepciones y la parte demandante se pronunció frente a las mismas. Pasa para proveer.

Términos:

Remisión notificación: 17 de marzo de 2022.

Término de dos (2) días Decreto 806 de 2020: 18 y 22 de marzo de 2022.

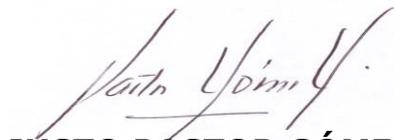
Notificación surtida: 22 de marzo de 2022.

Término de traslado: del 23 de marzo al 27 de abril de 2022.

Días inhábiles: 26, 27 de marzo; 2, 3, y del 9 al 17 de abril de 2022 (Semana Santa).

Presentación del escrito: 26 de abril de 2022.

Manizales, 10 de junio de 2022.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, diez (10) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 2022-00025

Interlocutorio N°596

Vista la constancia secretarial que antecede, encontrándose debidamente integrado el contradictorio, es del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que también se evacuarán las etapas contempladas en el artículo 373 ibidem.

En consecuencia, se señala para el efecto, el día **lunes, veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

Se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias.

PARTE DEMANDANTE:

Documental:

- 1.Registro civil de nacimiento JORGE ANDRÉS RIVERA GRISALES.
- 2.Registro civil de matrimonio.
- 3.Registro civil de nacimiento del menor SIMÓN RIVERA NARANJO.
- 4.Acta de descargos ante Comisaria de Familia por presunta violencia intrafamiliar.
- 5.Correos intercambiados entre las partes donde se demuestra el ánimo conciliatorio por parte del señor JORGE ANDRÉS RIVERA GRISALES.
- 6.Acta de conciliación ante defensor de familia del 22 de octubre de 2021.
- 7.Constancias de transferencias bancarias de JORGE ANDRÉS RIVERA GRISALES a LUZ ANDREA NARANJO MOLINA por concepto de cuota alimentaria para el menor SIMÓN RIVERANARANJO.
- 8.Pagos por concepto de pensión del colegio del menor SIMÓN RIVERA NARANJO.
- 9.Correos donde JORGE ANDRÉS RIVERA GRISALES solicita información a LUZ ANDREA NARANJO MOLINA sobre la salud de su hijo y por qué este salió de la ciudad sin un aviso o consentimiento previo.
- 10.Historia Clínica del menor SIMÓN RIVERA NARANJO del 12 de diciembre de 2021.
- 11.Constancia de seguimiento psicológico al demandante por parte de la profesional PATRICIA MEJÍA DE LOS RÍOS.
- 12.Auto de la defensoría de familia en el que se abstiene de ordenar medidas de restablecimiento de derechos del menor SIMÓN RIVERA NARANJO por incumplimiento en el régimen de visitas por parte de LUZ ANDREA NARANJOMOLINA.
- 13.Escritura pública No. 1415 del apartamento ubicado en Carrera 49B No. 105-21, Bogotá D.C.
- 14.Certificado de libertad y tradición del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20802771.
- 15.Certificado deuda administración inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20802771.
- 16.Prediales adeudados del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20802771.
- 17.Reporte estado de cuenta del Fondo Nacional del Ahorro.
- 18.Estado de cuenta crédito Banco de Bogotá.

De conformidad con lo anterior, se advierte en todo caso que las documentales encaminadas a demostrar efectos patrimoniales de activos y de pasivos, si bien se decretan, se recordará que el tipo de proceso por el cual se admitió la demanda es de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, por lo que al momento de tomarse decisión final, se valorará finalmente su utilidad y repercusión en las resultas.

Testimonial: Se ordena recibir el testimonio de las siguientes personas; **MARÍA GILMA GRISALES ARBELÁEZ, JOSÉ GERMÁN PINEDA RÍOS, HUMBERTO POSADA CIFUENTES, Dr. JULIÁN GÓMEZ GONZÁLEZ, DRA. PATRICIA MEJÍA DE LOS RÍOS.**

El anterior decreto probatorio sin perjuicio de la facultad de limitación de los testimonios, según las facultades del artículo 212 del C.G.P.

PARTE DEMANDADA:

Documental:

1. Historias clínicas del niño SRN.
 - Historia clínica del niño SRN con fecha 13/12/21, 11 folios.
 - Tomografía axial computada de cráneo simple de fecha 2021-12-13, 2 folios.
 - Historia clínica del niño SRN con fecha 17/12/21, 3 folios.
 - Historia clínica del niño SRN con fecha 01/01/22, 4 folios.
 - Recetario con fecha del 01/01/22, 2 folios.
 - Monitorio electroencefalografía por video durante 12 horas nocturnas, con fecha 17/01/22, 2 folios.
 - Historia clínica del niño SRN con fecha del 21/01/22, 6 folios
2. Acta número 451, constancia de acuerdo conciliatorio parcial audiencia virtual, emitido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
3. Solicitud medida provisional - temporal de fecha lunes 23 de agosto 2021.
4. Contrato de arrendamiento para vivienda urbana, 3 folios.
5. Pasaporte y permiso de salida del país del niño SRN.
6. Inscripción de embargo rad. 076 2021 00187, 1 folio.
7. Hoja de negocio No. 135741, 1 folio.
8. Carnet de vacunación, 2 folios.

9. Segunda conferencia con padres año escolar 2021-2022, 23 de marzo de 2022, 17 folios.
10. Total cartera al 31 de diciembre de 2021, 1 folio.
11. Registro fotográfico de visitas y video llamadas, 5 folios.
12. Registro fotográfico del niño con su madre y familia extensa, 5 folios.
13. Informe psicológico del día 25 de abril de 2022, emitido por Ricardo Celis Pacheco.
14. Correos electrónicos enviados al demandante, 13 folios

Testimonial: Se ordena recibir el testimonio de las siguientes personas **ALBA LUZ MOLINA GONZÁLEZ, RUBIELA NARANJO VÉLEZ, ALEXANDRA GRISALES.**

Interrogatorio de parte. Que deberá absolver el señor **JORGE ANDRÉS RIVERA GRISALES.**

DE OFICIO:

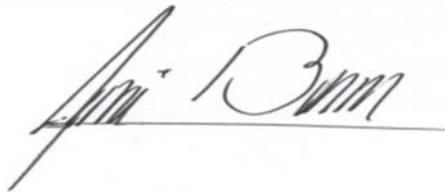
Se decretan los interrogatorios a las partes, señores **JORGE ANDRÉS RIVERA GRISALES** y **LUZ ANDREA NARANJO MOLINA**.

Conforme a lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se **PREVIENE** a las partes y apoderados sobre los siguientes aspectos:

Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados, en la misma se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. en lo pertinente y se proferirá la sentencia. Previniéndoles que la inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), numeral 4 del art. 372 del C.G.P. Art. 217 ídem.

De otro lado, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 , para privilegiar el uso de las tecnologías y la virtualidad, la audiencia fijada se realizará a través de la plataforma LifeSize, por tanto, se requiere a los apoderados judiciales para que si no lo han hecho y en el término de la distancia, aporten los correos electrónicos de todos los testigos que intervendrán en la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZA